



Roj: **STS 3794/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:3794**

Id Cendoj: **28079110012019100613**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/11/2019**

Nº de Recurso: **1357/2017**

Nº de Resolución: **635/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 1386/2017,**
STS 3794/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 635/2019

Fecha de sentencia: 25/11/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1357/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/11/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid (19ª)

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: MHS

Nota:

CASACIÓN núm.: 1357/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 635/2019

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Angeles Parra Lucan

D. Jose Luis Seoane Spiegelberg



En Madrid, a 25 de noviembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de Apelación por la sección 19.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 1180/2015, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 62 de Madrid; cuyo recurso fue interpuesto ante la mencionada Audiencia por la representación procesal de doña María Consuelo, doña María Rosario y doña Eva María; representadas ante esta sala por el procurador de los Tribunales don José Carlos Peñalver Garceran, bajo la dirección letrada de don Ramón López Vilas y don Marcial Martelo de la Mata; siendo parte recurrida doña Ángela representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barragués Fernández, bajo la dirección letrada de don Álvaro López Becerra de Casanova.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- La representación procesal de doña Ángela, interpuso demanda de juicio ordinario contra doña María Consuelo, doña María Rosario y doña Eva María, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se declare:

"1.- La nulidad o ineficacia jurídica de la cesión por distribución del título de Marqués DIRECCION001 a la hoy Demandada Doña María Consuelo otorgada por su madre, Doña Clemencia, Marquesa DIRECCION000, ante el Notario de Madrid, Don Luis Rueda Esteban el día 6 de noviembre de 2002, y también la cesión del título de Marqués DIRECCION001 otorgada por Don Isidoro a favor de la madre de la demandada, Doña Clemencia ante el Notario de Madrid, Don Juan Vallet de Goytisoló el 15 de noviembre de 1982, de en cuanto dichas distribución y cesión puedan perjudicar el derecho de mi representada, y,

"2.- Que es mejor y preferente derecho de la actora, Doña Ángela, frente a la Demandada, Doña María Consuelo para poseer y usar el Título nobiliario Marqués DIRECCION001, con todas las prerrogativas y los honores inherentes al mismo, condenando a la demandada al pago de las costas del proceso, si no se allanara en plazo a la Demanda."

1.-2.- Admitida a trámite la demanda, la representación procesal de la demandada contestó a la misma, oponiendo a las pretensiones deducidas de adverso los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente para concluir solicitando que:

"... dicte Sentencia por la que se desestime totalmente la demanda formulada por doña Ángela contra mis patrocinadas, doña María Consuelo, la actual poseedora del Título de Marquesa DIRECCION001, doña María Rosario y doña Eva María y ello con expresa imposición de costas a la actora."

1.-3.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitidas, la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 62 de Madrid, dictó sentencia con fecha 4 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Que desestimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Barragués Fernández en nombre y representación de D^a. Ángela, contra D^a. María Consuelo, D^a. María Rosario y D^a. Eva María, representadas por el Procurador de los Tribunales Sr. Peñalver Garcerán, declaro no haber lugar a las declaraciones y condenas instadas, imponiendo las costas procesales causadas a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de la actora y, sustanciada la alzada, la sección 19.^a de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia con fecha 1 de febrero de 2017, cuyo Fallo es como sigue:

"Que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Barragués Fernández, en representación de D^{ña}. Ángela, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia no 62 de Madrid, en fecha 4 de abril de 2016, debemos REVOCAR y REVOCAMOS la referida resolución. En su lugar, debemos de ESTIMAR y ESTIMAMOS la demanda presentada por el Procurador Barragués Fernández, en representación de D^{ña}. Ángela, frente a D^{ña}. María Consuelo, D^{ña}. Eva María y D^{ña}. María Rosario y declaramos:

"1. La nulidad de la cesión por distribución del título de Marqués DIRECCION001 a la demandada D^{ña}. María Consuelo, otorgada por su madre, así como la cesión del título otorgada a ésta última por D. Isidoro, en cuanto dicha distribución y cesión pueda perjudicar a la demandante.

"2. El mejor y preferente derecho de la demandante, D^{ña}. Ángela frente a la demandada, D^{ña}. María Consuelo, a poseer y usar el Título nobiliario Marqués DIRECCION001, con todas las prerrogativas y honores inherentes al mismo.



"3. Condenamos a las demandadas a estar y a pasar por esta declaración y al pago de las costas de la primera instancia.

"Sin expresa imposición de las costas de esta alzada. "

TERCERO.- El procurador don José Carlos Peñalver Garcerán, en nombre y representación de doña María Consuelo , doña María Rosario y doña Eva María interpuso recurso de casación por interés casacional, fundado en los siguientes motivos:

1.- Por infracción de la Ley II, Título XV, Partida II del Código de Alfonso X el Sabio, puesta en relación con el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, así como de la doctrina jurisprudencial.

2.- Igualmente, por de la Ley II, Título XV, Partida II del Código de Alfonso X el Sabio, puesta en relación con el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, así como de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO.- Se dictó auto de fecha 19 de junio de 2019 por el que se acordó la admisión del recurso, dando traslado a la parte recurrida, doña Ángela , que se opuso a su estimación mediante escrito presentado en su nombre por el procurador don José Luis Barragués Fernández.

QUINTO.- No habiendo solicitado vista las partes, se señaló para votación y fallo el día 13 de noviembre de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña Ángela interpuso demanda de juicio ordinario frente a doña María Consuelo , doña María Rosario y doña Eva María , en la que solicitaba la declaración de mejor derecho a ostentar el título de Marquesa DIRECCION001 . Sostiene la demandante que, a falta de descendientes del primer concesionario del título, ella ostenta mejor derecho, puesto que se encuentra a nueve grados de propinquidad del primer titular del Marquesado DIRECCION001 , don Casimiro , frente a los once grados de colateralidad que separan a la demandada doña María Consuelo .

La parte demandada se opuso a la demanda y, seguido el proceso, el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Madrid dictó sentencia por la que desestimó la demanda. La demandante recurrió en apelación y la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19.ª) estimó el recurso y, con revocación de la sentencia de primera instancia, estimó demanda.

La Audiencia considera, en cuanto a quién ha de tenerse por último poseedor legal de la merced y según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (con cita de las sentencias de 26 de febrero de 2010 y 19 de diciembre de 2014) que será "[...] aquel poseedor administrativo de una merced nobiliaria, del cual pretenden derivar su derecho a sucederle todos los que litigan aspirando al título y que le reconocen su derecho a haberlo ostentado". En consecuencia, la Audiencia, tras el análisis de los documentos aportados por la demandante, a los cuales atribuye valor probatorio, concluye que el último poseedor legal fue el propio concesionario, don Casimiro , como I Marqués DIRECCION001 , pues, tras su fallecimiento, el título quedó vacante hasta que fue rehabilitado en el año 1919, siendo así que desde la rehabilitación ha sido ostentado el título por poseedores de inferior derecho al suyo, ya que -en dicho momento de la rehabilitación- quien mejor derecho tenía era el padre de la demandante, por ser quien tenía parentesco más próximo con el fundador en la línea colateral, una vez descartada la línea directa; cuestión no discutida por las demandadas, que vienen a sostener que la última poseedora legal del título es su madre, doña Clemencia , por lo que afirma su mejor derecho, sin negar la mayor proximidad de grado colateral con el primer concesionario de la demandante.

Contra la anterior sentencia han recurrido en casación, por interés casacional, las demandantes doña María Consuelo , doña María Rosario y doña Eva María .

SEGUNDO.- El primero de los motivos de casación se formula por infracción de la Ley II, Título XV, Partida II del Código de Alfonso X el Sabio, puesta en relación con el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, así como de la doctrina jurisprudencial que interpreta dicha Ley de Partidas, fijando su sentido y alcance. Concretamente denuncia la vulneración de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo según la cual en la sucesión nobiliaria se aplica el principio de propinquidad, y no el de representación, sólo si se han extinguido todas las líneas descendentes del concesionario de la merced con cita de las sentencias de 17 de octubre de 1984, 22 de octubre de 2009 y 19 de noviembre de 2009, y ello porque la sentencia impugnada estima aplicable el principio de propinquidad aunque no se haya probado en absoluto la mentada falta de descendencia del fundador de la merced.

El motivo se desestima puesto que, en cualquier caso, la discusión sobre el mejor derecho al título de Marqués DIRECCION001 se plantea ahora entre parientes colaterales del primer Marqués, lo que impone la aplicación



del principio de propinquidad y excluye el de representación, según la propia doctrina jurisprudencial en que se apoyan las recurrentes, y la resolución sobre tal mejor derecho se pronuncia siempre sin perjuicio de tercero que, en su caso, pudiera ostentarlo frente a aquélla de las litigantes a la que ahora le viniera reconocido. Efectivamente, si hubiera descendientes en línea recta del primer Marqués, prevalecería ésta y se aplicaría el principio de representación, pero no es así porque no se conoce que actualmente existan descendientes del fundador y, desde luego, no lo son ninguna de las litigantes; siendo lo cierto que, aunque -como se sostiene en el recurso- el II Marqués DIRECCION001 fuera un hijo del fundador, igualmente habría que aplicar ahora el principio de propinquidad en cuanto los que litigan son parientes colaterales y no descendientes directos, y tampoco variaría la preferencia de grado de la demandante aunque el cómputo se hiciera a partir de un hijo del primer Marqués DIRECCION001 .

TERCERO.- El segundo de los motivos de casación se formula igualmente por infracción de la Ley II, Título XV, Partida II del Código de Alfonso X el Sabio, puesta en relación con el artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, así como de la doctrina jurisprudencial según la cual, en el orden sucesorio de los colaterales, el sujeto nobiliario respecto del que hay que medir la proximidad de parentesco -determinante del mejor derecho genealógico al título- es el último poseedor legal de la merced y no el fundador del título (sentencias de la esta sala de 17 de octubre de 1984, 13 de octubre de 1993, y 26 de febrero de 2010); y ello porque, según afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada estima lo contrario; esto es que dicho sujeto nobiliario no es el último poseedor legal de la merced, sino el fundador del título.

El motivo se desestima igualmente ya que la sentencia impugnada no infringe la norma ni la doctrina jurisprudencial a que se refiere el motivo, puesto que sostiene que el elemento de referencia para determinar el mejor derecho a ostentar el título es el último poseedor legítimo, o sea aquél del cual pretenden derivar su derecho los parientes que -como en este caso ocurre con las litigantes- se sitúan en la línea colateral, sin que lógicamente pueda excluirse que -como ahora ocurre- el último poseedor legítimo sea precisamente el concesionario del título.

Así ocurre en el caso presente en que, habiendo sido rehabilitado el título en el año 1919 en la persona de doña Valle , y posteriormente ostentado por don Florencio al obtener declaración judicial de su mejor derecho frente al hijo de aquélla, don Gervasio , la hoy demandante justifica que -en el momento de la rehabilitación del título en 1919- el mejor derecho lo ostentaba su padre don Herminio , de donde se sigue que el cómputo actual de grados para la aplicación del principio de propinquidad determina que la demandante es pariente más próxima del último poseedor legítimo -en el sentido antes señalado- no sólo respecto de las demandadas sino también respecto de su madre doña Clemencia . En aquel momento, como ahora, el mejor derecho no podía precisarse más que estableciendo -tratándose de la línea colateral- cuál era el pariente más propinquo respecto del anterior titular al que se pretendía suceder que, en este caso era el primer Marqués DIRECCION001 .

Como declara la sentencia de esta sala núm. 52/2010, de 26 febrero, por "último poseedor legal" ha de entenderse "aquel poseedor administrativo de una merced nobiliaria, del cual pretenden derivar su derecho a sucederle todos los que litigan aspirando al título y que le reconocen su derecho a haberlo ostentado (S.19 de junio de 1976)"

En consecuencia, ningún sustento tiene la afirmación del recurso en el sentido de que la última poseedora legítima fuera la madre de las demandadas, doña Clemencia , pues evidentemente la misma ostentaba el título legalmente según la normativa administrativa, como también lo ha hecho su hija, la demandada doña María Consuelo , pero siempre con subordinación a la aparición de un nuevo pariente con mejor derecho al título.

CUARTO.- Procede por ello la desestimación del recurso, con imposición de costas a la recurrentes y pérdida del depósito constituido (artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña María Consuelo , doña María Rosario y doña Eva María contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19.ª) en Rollo de Apelación n.º 941/16, dimanante de autos de juicio ordinario n.º 1180/15 del Juzgado de Primera Instancia n.º 62 de dicha ciudad.

2.º- Confirmar dicha sentencia.

3.º- Condenar a las recurrentes al pago de las costas causadas por su recurso, con pérdida del depósito constituido.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ